

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

**Radicación: 08001-31-05-008-2020-00011-00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA**

**Instaurado por: ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA**

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS**

Barranquilla, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas conforme al artículo 443 del C.G.P. aplicado por analogía, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y por AFP PORVENIR S.A., contra el auto calendado Noviembre 15 de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia en la que se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS materializado con PROTECCION, SKANDIA S.A. y AFP PORVENIR S.A., entendiéndose que siempre estuvo afiliada al régimen RPMPD administrado por COLPENSIONES; y que en virtud de lo anterior, COLPENSIONES deberá recibir la totalidad de aportes provenientes del RAIS, así como los rendimientos financieros producidos y a aceptar a la señora ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA como afiliada en los mismos términos de su vinculación inicial, así como las costas procesales aprobadas.

**CONSIDERACIONES**

**COLPENSIONES**

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. NO FORMULACION DE PETICION DE CUMPLIMIENTO A LA ENTIDAD.
2. BENEFICIO DE DIVISION.
3. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION.
4. FUERZA MAYOR.
5. BENEFICIO DE EXCUSION.
6. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (ART 430 C.G.P.).
7. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA (ART 100 num 2 C.G.P.).
8. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (ART 100 num 5).

**SKANDIA S.A.**

Por su parte, SKANDIA S.A. propuso excepción de

1. PAGO

**AFP PORVENIR S.A.**

La administradora PORVENIR S.A. en su defensa invocó:

1. PAGO Y REMISION

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda, para lo que se considera,

**DE LA RESTRICCION DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS TITULOS.**

Estas limitaciones para excepciones que contempla el CGP recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátese de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron, se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

- 1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.
- 2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

- 3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto,

no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las mismas normas del CGP, en tratándose de ejecuciones basadas en sentencias judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído, exceptuando las de PAGO propuestas por AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A..

## **CONCLUSIONES**

Aprecia este fallador que a pesar de lo antes expuesto, resulta oportuno hacer precisiones sobre algunos los argumentos de la defensa de COLPENSIONES así:

Al referirnos al Beneficio de División, a la Falta de Cumplimiento de la Condición y la Fuerza Mayor, considera el Despacho que no constituyen excepciones de fondo conforme a nuestra legislación. Sin embargo, respecto al decir del ejecutado, si bien es cierto que las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas no están llamadas a cumplir solidariamente, tienen obligaciones distintas pero dependientes una de la otra, toda vez que la una no puede cumplir, si la otra previamente no realiza el trámite interno correspondiente.

Por otro lado, recurre a invocar la Falta de Cumplimiento de la Condición y la No Exigibilidad de la Obligación. A este respecto reitera esta Agencia Judicial que el título ejecutivo dentro del caso que nos ocupa lo constituye la sentencia condenatoria librada por este Despacho, modificada y confirmada por nuestro Superior, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y que no sujetó la condena a

condición alguna; por lo tanto, no nos enfrentamos a ninguna obligación condicional, simplemente, ambas entidades están condenadas a surtir un trámite urgente en protección de los derechos fundamentales salvaguardados a la ejecutante.

Finalmente, respecto a la Fuerza Mayor a la que hace alusión la ejecutada, no encuentra asidero este Fallador por cuanto en escrito allegado el pasado 17 de Noviembre de 2022, PROTECCION S.A. acreditó el cumplimiento de la sentencia en documentos recibidos en el Despacho por vía electrónica, en el que adjuntan las constancias del SIAFP contentivas de la desvinculación, el pantallazo en el que consta el estado de inactividad de la cuenta de la actora, y la certificación expedida por COLPENSIONES en la que consta la afiliación. Por tal motivo y sumadas las consideraciones del presente proveído se tiene, que lo propuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, está llamado a no prosperar, además de que por su parte no ha habido información respecto del cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, hemos de referirnos a las excepciones propuestas por SKANDIA S.A. que se refiere al pago de las costas, única obligación ejecutada en su contra. Indica SKANDIA S.A. que realizó el pago de las costas a su cargo por valor de \$1.000.000,oo, lo que soporta con una copia del comprobante a favor del Banco Agrario; sin embargo, al corroborar el decir de la ejecutada en el Portal Web del Banco Agrario, no se observa consignación alguna a favor de este proceso. Revisando el documento soporte, se aprecia que al parecer la consignación fue realizada al Juzgado Cuarto Laboral de este Circuito. Por lo tanto, mal haría este Operador Judicial en declarar probada una excepción de pago, si el pago a favor de este proceso no se encuentra a su disposición. Es decir que se declarará no probada la excepción planteada y se seguirá la ejecución por este concepto.

Finalmente, figuran en el plenario las excepciones alegadas por A.F.P. PORVENIR S.A. en las que cita el PAGO y la REMISIÓN; en este sentido, al revisar el Portal Web del Banco Agrario se constató la existencia de un depósito judicial constituido por AFP PORVENIR S.A., No.416010004887610 de fecha 29 de Noviembre de 2022, por

valor de \$2.000.000,00, que corresponde a las costas procesales fijadas a su cargo; es decir que podemos declarar probada la excepción probada. Por otro lado, respecto a la remisión, tenemos que al revisar los documentos aportados por el apoderado de AFP PORVENIR S.A. se observa que ya fue eliminada la afiliación de la actora al RAIS, tal como lo certifica el instrumento expedido por ASOFONDOS amparado por la plataforma SIAFP, a lo que se suma el Detalle de Aportes girados a otra AFP (COLPENSIONES), la certificación del egreso de la actora en su plataforma y la constancia de las sumas trasladadas a COLPENSIONES.

Así las cosas, procede ordenar la entrega del depósito judicial No.416010004887610 de Noviembre 29 de 2022 por \$2.000.000,00 a favor de la actora a través de su apoderada facultada para recibir Dra. ANDREA MICHELE BROWMEIER PEREZ identificada con la C.C. No.1.042.436.341 expedida en Soledad (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 293.296 del CSJ; para luego declarar el cumplimiento de la condena respecto de AFP PORVENIR S.A.

En razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

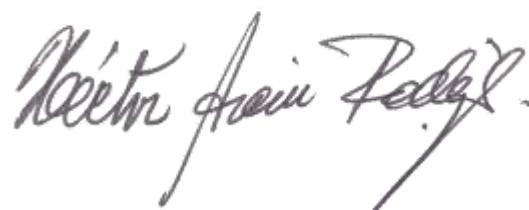
**PRIMERO: ORDENESE** la entrega del depósito judicial No.416010004887610 de Noviembre 29 de 2022 por \$2.000.000,00 a favor de la actora a través de su apoderada facultada para recibir Dra. ANDREA MICHELE BROWMEIER PEREZ identificada con la C.C. No.1.042.436.341 expedida en Soledad (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 293.296 del CSJ.

**SEGUNDO: DECLARESE** el cumplimiento de la sentencia respecto de la AFP PORVENIR S.A., conforme se explicó en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARENSE NO PROBADAS** las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de COLPENSIONES y SKANDIA S.A. por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: ORDENESE** seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES y SKANDIA y a favor de la señora ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA, por concepto de la obligación de hacer, así como por concepto de las costas procesales del trámite ordinario a cargo de SKANDIA S.A. en cuantía de \$1.000.000,oo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**PC**